

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00269-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el Registro Nacional de Abogados, el doctor CARLOS ADNER VIVEROS DÍAZ, no cuenta con correo electrónico inscrito en SIRNA. Lo anterior de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el numeral 1º del artículo 82, el numeral 2º del artículo 84 y el numeral 2º artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR el poder y la demanda citando al acreedor hipotecario que figura en la anotación 004 de cada uno de los certificados de tradición de los inmuebles objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión A)., por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para que en sentencia se inscriba la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el

artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR en el escrito de demanda los linderos del inmueble de cada uno de los inmuebles objeto de demanda, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

SEXTO: ALLEGAR debidamente digitalizada la página 96, por cuanto la aportada es ilegible. En caso de que uno de los folios haga parte de un documento, allegar digitalizado nuevamente la totalidad del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **91** hoy **27 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c01c25e07efd95dd3c55fd391741f45dec48ca2664deb19c45d15fffb6c228**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>